

Señor

JUEZ QUINTO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Dr. Emilson Marmolejo Gracia

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARIANNY STEFANY JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- Y OTROS
RADICADO: 27001333300420190024900
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Título Primero
POSTULACIÓN

PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **CONINSA RAMON H S.A.**, en ejercicio del poder que adjunto y el cual expresamente acepto, con fundamento en el Art. 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** sociedad con NIT 890903407-9, representada legalmente por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.661.164, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda; para que se haga presente en el proceso de la referencia y en el hipotético evento de que llegare a proferirse sentencia en contra de mi representada, se le condene al reembolso de las sumas que con ocasión de este proceso y de conformidad con los términos de la póliza de Responsabilidad Civil No. 0313327-7 (Amparos: Predios, Labores y Operaciones) sean su responsabilidad.

Título Segundo
HECHOS QUE FUNDAN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. El 26 de julio de 2017 en la vía Quibdó - Medellín, Kilómetro 85+900, sector El Nueve, se presentó un accidente de tránsito en el cual el vehículo de placas IHP545 se precipitó a un abismo cayendo al río Atrato. El vehículo era conducido por ARYANI STEFANI JIMÉNES PALACIO (lesionada) y como pasajeros del mismo se desplazaban KAREN YARITZA PALACIO ANDRADE, KENIA CRISTINA PALACIO ANDRADE y MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BARAJAS (Fallecidos).
2. La señora ARYANI STEFANI JIMÉNES PALACIO Y OTROS en calidad familiares, instauraron acción de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-.
3. Los demandantes sostienen que el accidente de tránsito se presentó por el mal estado de la vía, la insuficiente, precaria e inadecuada señalización con el fin de evitar el accidente y daños a los usuarios de la vía.
4. Los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad patrimonial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- con ocasión del accidente presentado.
5. Los demandantes pretenden la reparación de todos los perjuicios que de carácter patrimonial y extrapatrimonial se les causó a raíz de las lesiones sufridas por ARYANI STEFANI JIMÉNES PALACIO.

6. El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- en calidad de contratante, celebro un contrato de obra No. 544 de 2012 con el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, en calidad de contratista, cuyo objeto era el "MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN - QUIBDÓ FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD"

7. El CONSORCIO CORREDORES LAX 051 está conformado por las siguientes sociedades: CONINSA RAMON H S.A., con una participación del 30%; SP INGENIEROS S.A.S., con una participación del 30% y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA, con una participación del 40%.

8. El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS al contestar la demanda formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra del CONSORCIO CORREDORES LAX 051., CONINSA RAMON H S.A., SP INGENIEROS S.A.S. y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA.

9. La sociedad Coninsa Ramon H. S.A. adquirió la póliza de Responsabilidad Civil No. 0313327-7 (Amparos: Predios, Labores y Operaciones) sean su responsabilidad, con vigencia entre el 25 de agosto de 2016 y el 25 de agosto de 2017.

10. Teniendo en cuenta que en el presente proceso se discute la existencia de una presunta falla en el servicio de mantenimiento de la vía donde ocurre el accidente, que Coninsa Ramon H. S.A. es integrante del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 que a su vez es el contratista del INVIAS y que dentro de la póliza número 0313327-7 se pactó como amparos *Predios, Labores y Operaciones*, en caso de una condena en contra del Coninsa Ramon H. S.A. la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. estará llamada a responder hasta el valor asegurado pactado.

Título Tercero

PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Vincular al presente proceso a las sociedades **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
2. En el evento de que se profiera una sentencia condenatoria en contra de la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.** dentro del proceso de reparación directa de la referencia, se declare que la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se encuentran obligadas a reembolsar a la llamante el valor de la condena que tuviere que pagar con ocasión de esta y hasta el límite de valor asegurado.

Título Cuarto

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE RESPALDAN EL LLAMAMIENTO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- en su artículo 225 consagra frente al llamamiento en garantía lo siguiente:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.**

Título Quinto
MEDIOS DE PRUEBA

Capítulo Primero
Documental que se aporta con la demanda

Condiciones generales y particulares de la póliza número RE002247 expedida por la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A.".

Capítulo Segundo
Exhibición de documentos

Solicito que la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** exhiba los diferentes seguros de responsabilidad civil que ésta haya celebrado con CONINSA RAMOIN H S.A., junto con sus condiciones generales y particulares aplicables para todas sus vigencias.

Capítulo Tercero
Interrogatorio de parte

Sírvase, Señor Juez, citar al Representante Legal de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** para que absuelva el interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos fundantes de este llamamiento en garantía, la cobertura de la póliza y demás elementos del contrato de seguro celebrado.

Capítulo Cuarto
Anexos

- Los documentos que relaciono en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Capítulo Quinto
Notificaciones

a. Llamantes en garantía:

CONINSA RAMON H S.A. en la Calle 55 No. 45 - 55, Medellín Ant. Tel. 511 61 99.
Email: notificacionescrh@coninsa.co.

La apoderada: Carrera 43 No. 36-39, oficina 403, Edificio Centro 2000, Medellín.
Teléfono: 322 39 65 - Cel. 314 887 83 54. Correo electrónico:
paulavergara@callevergara.com

b. Llamada en garantía

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: en la Calle 49 B No. 63-21, piso 1,
Medellín. Teléfono: 437 88 88. Email: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Cordialmente,



PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN

C.C. No. 32.242.589 de Envigado

T.P. No. 156.124 del C. S. de la J.